



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-059/2021

ACTORA: LIZETH GUADALUPE RODARTE BANDA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción** del día de la fecha, signado por la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, instructora en el presente asunto, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en dos fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. VICTOR HUGO SALOMA ESPARZA



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-059/2021

ACTORA: LIZETH GUADALUPE RODARTE
BANDA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA
ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Visto, el estado que guarda el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano señalado al rubro, de conformidad con el artículo 46 Bis y 46 Ter, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas¹, se acuerda:

PRIMERO. Se admite la demanda interpuesta por Lizeth Guadalupe Rodarte Banda, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para controvertir el escrito en el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TRIJEZ-JDC-042/2021, del seis de mayo de dos mil veintiuno².

Lo anterior, en virtud de que, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 13, de la Ley de Medios y no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 14 y 15 de la precitada ley, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, narra los hechos en que basa su impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 12, de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado le fue notificado a la actora el siete de mayo y la demanda se interpuso el once siguiente, esto es, dentro del plazo fijado para tal efecto.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación para combatir el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de una ciudadana que promueve

¹ En adelante Ley de Medios.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo prueba en contrario

por su propio derecho, en forma individual y aduciendo presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico puesto que controvierte un escrito del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, aduciendo una violación a su derecho político electoral de ser votada.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede de medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

SEGUNDO. Se tiene a la responsable, por cumplida su obligación de rendir el informe circunstanciado, en términos de lo establecido por el artículo 33, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Medios.

TERCERO. Respecto de las probanzas que presenta la actora y la autoridad responsable en el presente medio de impugnación se tienen por **ADMITIDAS** conforme a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, las que a continuación se señalan.

A. Las ofrecidas por la Actora.

I. Las documentales consistentes en:

- Original del escrito dirigido a Lizeth Guadalupe Rodarte Banda, signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en relación a la prueba consistente en:

- Cedula y/o caratula y/o constancia de los registros de los candidatos insertos en oficio número CPN/SG/013/2021, así como las constancias de propuestas de candidatos que se enviaron a la comisión nacional del Partido Acción Nacional.

No se le tiene por admitida en vista de que la misma no la anexa a su escrito inicial de demanda ni acredita haberla solicitado con anterioridad a la autoridad competente, sin que ello genere una afectación a la actora, en virtud de que se resolverá con las constancias que obran en el expediente, de conformidad con el artículo 17, párrafo cuarto de la Ley de Medios.